

ANEXOS

Anexo 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar

el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o

192 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas

zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

- IV.** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

- V.** Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;
- VI.** Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

- VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado

196 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

- XI.** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

- X. (Se deroga);
- XI. (Se deroga);
- XII. (Se deroga);
- XIII. (Se deroga);
- XIV. (Se deroga);
- XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los

párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga);

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Título Quinto **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (*hacer los, sic DOF 03-02-1983*) alegatos que a su juicio convengan.

200 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y

- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

204 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Artículo 122.- Definida por el Artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I.** Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II.** Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

- I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;
- II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;
- III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;
- IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones

extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de esta Constitución;

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del Artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;
- f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del Artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;
- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del Artículo 3º. de esta Constitución;

208 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión, y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I.** Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

- II.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la

- Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
 - d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
 - e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y
 - f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

- I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva. Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a

210 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

- II.** La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.
El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;
- III.** Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 100 de esta Constitución;
- IV.** Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- V.** Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el Artículo 101 de esta Constitución;
- VI.** El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto

de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el Artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y

212 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones, y
- d) Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal”.

Anexo 2

LEY DE PLANEACIÓN

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 5 de enero de 1983**

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 13-06-2003

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social
y tienen por objeto establecer:

- I.** Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo
la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las
actividades de la administración Pública Federal;
- II.** Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de
Planeación Democrática;
- III.** Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de
planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación
aplicable;

214 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

- IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

Fracción reformada DOF 13-06-2003

- V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

- I. El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;
- III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

Fracción reformada DOF 23-05-2002

- IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- V. El fortalecimiento del Pacto Federal y del Municipio Libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y
- VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5o.- El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Artículo 6o.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 2 constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.

216 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Artículo 70.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el Artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 80.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades.

Párrafo adicionado DOF 23-05-2002

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 90.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.

El Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para

compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.

Párrafo adicionado DOF 10-04-2003

Artículo 10.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

Artículo 11.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sistema Nacional de Planeación Democrática

Artículo 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.

Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

- I. Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;
- II. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de

218 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados;

Fracción reformada DOF 13-06-2003

- III.** Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;

Fracción reformada DOF 13-06-2003

- IV.** Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

- V.** Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

- VI.** Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales; y

- VII.** Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

Artículo 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

- I.** Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;
- II.** Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas;

Fracción reformada DOF 13-06-2003

- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y
- V. Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

- I. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

Fracción reformada DOF 23-05-2002

- II. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.

- III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

Fracción reformada DOF 23-05-2002, 13-06-2003

- IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República.
- V. Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

220 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

- VI.** Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;
- VII.** Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y
- VIII.** Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 17.- Las entidades paraestatales deberán:

- I.** Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de éstos;
Fracción reformada DOF 23-05-2002
- II.** Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;
Fracción reformada DOF 23-05-2002
- III.** Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;
- IV.** Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de los estados, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;
- V.** Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

Artículo 18.- La Secretaría de la Contraloría de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 19.- El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

CAPÍTULO TERCERO

Participación Social en la Planeación

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Párrafo adicionado DOF 13-06-2003

222 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

Artículo adicionado DOF 13-06-2003

CAPÍTULO CUARTO

Plan y Programas

Artículo 21.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus provisiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las provisiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el

desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 24.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa.

Artículos 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 27.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo reformado DOF 23-05-2002

Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

224 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Artículo 30.- El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 31.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 32.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.

CAPÍTULO QUINTO

Coordinación

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.

- I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

226 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Artículo 35.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.

CAPÍTULO SEXTO **Concertación e Inducción**

Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

Párrafo adicionado DOF 13-06-2003

Artículo 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la

aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 41.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo reformado DOF 23-05-2002

CAPÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades

Artículo 42.- A los funcionarios de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

228 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Artículo 6o. regirá a partir del año de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley sobre Planeación General de la República del 12 de julio de 1930 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de la misma fecha, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este Ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.

México D. F., a 29 de diciembre de 1982.- **Mariano Piña Olaya, D. P.- Antonio Riva Palacio López,- S.P.- Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D.S.- Silvia Hernández de Galindo,- S.S.- Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- **Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, párrafo primero y fracción III; 3; 8, párrafo segundo; 9, párrafo primero; 16, fracciones I y III; 17, fracciones I y II; 21, párrafo segundo; 27; 40, párrafo primero y 41 de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, párrafo primero y fracción III; 3; 8, párrafo segundo; 9, párrafo primero; 16, fracciones I y III; 17, fracciones I y II; 21, párrafo segundo; 27; 40, párrafo primero y 41 de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente Decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

TERCERO.- Hasta en tanto no se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes, se seguirán aplicando las vigentes a la fecha de entrada del presente Decreto en cuanto no se le contrapongan.

CUARTO.- El Ejecutivo Federal observará en la medida de lo posible las disposiciones del presente Decreto para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo presidencial 2000-2006; e instruirá a las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal, para que en la elaboración de los programas sectoriales respectivos a dicho periodo, se apliquen estrictamente los criterios de sustentabilidad a que se refiere el presente Decreto.

México, D.F., a 23 de abril de 2002.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Martha Silvia Sánchez González**, Secretario.- Rúbricas”.

230 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 9o. de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **María de las Nieves García Fernández**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 6, 14, 15, 16, 20, 29 y el último párrafo del 34, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 20, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto; un Artículo 20 Bis; y un segundo párrafo al Artículo 37, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **María de las Nieves García Fernández**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

Anexo 3

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Síntesis de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal del 7 de enero de 1976.

El Capítulo I. “Disposiciones Generales”, comprende el objeto de la Ley, la declaración de utilidad pública e interés social de la misma, sus metas, su esfera de acción; asimismo indica que el Departamento del Distrito Federal, además de ser la autoridad competente para planear y ordenar los destinos, usos y reservas y el desarrollo urbano de su territorio, debe realizar los estudios y ordenar las acciones necesarias para promover la edificación de vivienda de interés social en arrendamiento, indicando los instrumentos para lograr los fines anteriores.

El Capítulo II. “De la Planeación Urbana”, dispone lo referente a la planeación urbana del territorio del Distrito Federal, a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien podría delegarla a la Dirección General de Planificación. La estructura de planes comprende: un Plan Director, un Plan General y Planes Parciales (delegacionales); además se establece un órgano auxiliar directo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, denominado Comisión de Operación Económica del Plan Director, para analizar la factibilidad económica de los anteproyectos y proyectos de los planes.

El Capítulo III. “Del Régimen del Territorio y Ordenamiento de los Sistemas Urbanos”, determina las atribuciones al Departamento del Distrito Federal para establecer en el Plan Director las reservas, usos y destinos de las áreas y predios, así como de las correspondientes construcciones, la clasificación del territorio del Distrito Federal, su estructura vial y sistemas de transporte; señala los conceptos de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos, así como los procedimientos para su autorización. Se incluye la facultad del Departamento del Distrito Federal de determinar las zonas en que se permite la construcción de viviendas, su clasificación y la normatividad a la que debe sujetarse.

El Capítulo IV. “De la Preservación del Patrimonio Cultural”, señala la obligatoriedad de conservar y acrecentar el patrimonio cultural de la ciudad. Para la conservación del patrimonio cultural, el Plan Director y el Reglamento de la Ley deben necesariamente considerar las medidas y disposiciones que afecten o degraden dicho patrimonio.

El Capítulo V. “De las Medidas de Seguridad y las Sanciones”, faculta al Departamento del Distrito Federal, como el órgano de vigilancia de la aplicación

234 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

de la Ley, a determinar las medidas de seguridad y las sanciones por el incumplimiento de los preceptos del cuerpo normativo.

El Capítulo VI. “Del Recurso Administrativo”, indica el recurso de defensa por parte de los particulares en relación a los ordenamientos de desarrollo urbano del Distrito Federal, a través del recurso de inconformidad, que debería ser fundado y motivado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad que haya emanado el acto o resolución de que se trate; considera como término para interponerlo un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese notificado personalmente la resolución o se ejecutase el acto.

Anexo 4

CIUDADANIZACIÓN Y *EMPOWERMENT*: FORMAS ALTERNATIVAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL

*Reinhard Friedmann*⁶³ y *Margarita Llorens*, Santiago de Chile, octubre de 2000⁶⁴.

1. Globalización y ciudadanía

La globalización significa, por sobre todo, una transformación radical de nuestro marco de referencia. Cuestiona las formas heredadas de vida social y exige una recomposición del vínculo social. El fenómeno de la globalización está minando o disminuyendo la gobernabilidad, la capacidad colectiva. La pregunta central que urge responder es la siguiente: ¿Qué nuevas formas hay para (re) construir ciudadanía, para lograr unir el vínculo horizontal (el “estar y actuar juntos”) con la relación vertical gobernados-gobernantes en Chile?

Dentro de este contexto se ha puesto de actualidad un concepto tan antiguo como el de “ciudadanía”. El sistema político depende de la disponibilidad de los ciudadanos a comprometerse en la cosa pública lo que implica la identificación del ciudadano con su comunidad. El hecho de saberse y sentirse ciudadano de una comunidad, puede motivar a los individuos a trabajar por ella.

El desafío presente y futuro del sistema político y de la convivencia democrática no consiste sólo en recomponer su relación con la ciudadanía, sino en apostar a la construcción de una ciudadanía capaz de ser agente de su futuro individual y colectivo, así como de los espacios privados y públicos. Desde el ángulo del ciudadano significa asumir el desafío de pasar de una conciencia de los derechos a una conciencia de los deberes y responsabilidades. En última instancia, el desarrollo humano es también una responsabilidad individual que pasa, entre otras cosas, por asumir un rol activo en la esfera pública. Para promover el desarrollo humano es necesario una “ciudadanía activa”.

63 Reinhard Friedmann, Doctor en Ciencias Políticas, Consultor e Investigador, Centro de Estudios para el Desarrollo (CED), Chile Correo-E: Reinhard@chilesat.net

64 Este texto fue publicado en octubre de 2000 en Cuadernos de Análisis No.4: Estado, Política y Sociedad. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas, Instituto de Estudios y Gestión Pública.

2. Obstáculos para una participación ciudadana eficaz

La participación política no sólo implica que las personas elijan a sus autoridades y delegue en éstas toda la responsabilidad del gobierno y la toma de decisiones, sino también importa una permanente actitud de colaboración y cogestión en dicha toma de decisiones. Brünner concibe participación política como la participación de los ciudadanos *“en una actividad que intenta, o tiene por efecto, influir sobre la acción del gobierno; ya sea directamente, afectando la formulación o implementación de las políticas o, indirectamente, influyendo sobre la elección de las personas que hacen esas políticas”* [Brünner, 1997].

En América Latina, son muchos los esfuerzos que se han intentado llevar a cabo para el logro de una mayor participación y una mayor efectividad de los mecanismos existentes de participación. Llama la atención que el porcentaje de los ciudadanos que no participa activamente en la política es altísimo. El hecho que sólo un pequeño porcentaje de la ciudadanía hace uso real de las formas existentes de participación a nivel local indica que no da abasto a diseñar y ofrecer nuevos mecanismos o mecanismos adicionales de participación. Es preciso estudiar las condiciones y los obstáculos de la participación y diseñar estrategias para superarlos.

A) Estructura del poder local.

La participación encuentra enormes escollos debido a que la estructura existente del poder local en las comunas⁶⁵ dista mucho de la norma (dimensión normativa-jurídica) o del modelo democrático-representativo (pluralista). En las comunas existen estructuras del poder local con un alto grado de centralización.

La participación ciudadana está frecuentemente obstaculizada por la estructura no democrática y no pluralista de los procesos decisorios políticos en las comunas. De enorme relevancia es el “círculo de pre-decisores” que se compone de un grupo muy reducido de personas y que juega un rol decisivo, especialmente en la preparación de las decisiones locales (pre-decisiones). Este círculo reviste rasgos oligárquicos. Dentro de este núcleo se toman la mayoría de las decisiones relevantes. Este grupo de “pre-decisores” constituye una especie de “gobierno local informal”.

Bachrach y Baratz [Bachrach, Baratz, 1962] han señalado la existencia de formas de poder que no se manifiestan en el proceso decisional. Se trata del “poder no

65 N. del E.: designación para los ayuntamientos en Chile.

visible” y se refiere al fenómeno de la “no toma de decisiones” (*non-decision-process*). Sostienen que si bien es cierto que se ejerce poder cuando A participa en la toma de decisión que van a afectar a B, también se ejerce poder cuando A dedica sus energías a crear y reforzar un sistema de valores políticos y sociales y de prácticas institucionales que limitan el área del proceso político, de tal modo, que sólo aquellos asuntos que no constituyen una amenaza seria para la posición, pueden ser sometidos a la consideración pública. En la medida que A tiene éxito en lograr esta meta, B quedará virtualmente incapacitado para organizar un debate público cuya resolución podría ser perjudicial para los intereses de A. De acuerdo a esta perspectiva, el verdadero poder a menudo se ejerce no tanto en la toma de decisiones propiamente tales, sino restringiendo el debate a aquellos asuntos o áreas que los sectores que detentan el poder consideran seguros o inocuos, en los que la estabilidad del sistema que les favorece no está en juego.

Hay una serie de barreras mediante las cuales los individuos y grupos marginados pueden ser impedidos de avanzar hasta la “arena decisional” (*decision-making-arena*), logrando así la exclusión de sus intereses, a saber:

1. El uso de coacción;
2. Los valores dominantes en una comuna;
3. Los arreglos institucionales (procedimientos, instituciones - “*mobilization of bias*”), y
4. El moldear las percepciones, los conocimientos y preferencias de la ciudadanía (fenómeno de la “indoctrinación”).

El último aspecto cobra especial relevancia en los países latinoamericanos. También se ejerce poder, a menudo en forma decisiva, cuando el conflicto no se hace visible, cuando su existencia se hace poco aparente incluso para algunos de los grupos o sectores sociales directamente envueltos en él. En tales casos, el poder se manifiesta no por medio de la imposición de la voluntad de unos en contra de otros, sino en la capacidad de influir en la percepción de la realidad de los demás, de moldear su voluntad, sus valores y aspiraciones, suprimiendo así directamente la oposición.

B) Estructura y funcionamiento de la Administración Local.

El desarrollo de la administración municipal ha conducido a la rigidez uniformista, a la burocracia pesada, a la insensibilidad social. La administración local se halla constantemente en peligro de planificar de espaldas a los ciudadanos, sin tener en cuenta sus ideas, ni reconocer claramente los intereses que lesiona y, en la ponderación de los diferentes deseos y necesidades, repartir erróneamente las prioridades.

El sistema institucional (burocracia) tiende a bloquear los mecanismos de participación directa y a emplear y reproducir el sistema de representación indirecta multiplicando los niveles electivos y las estructuras administrativas. Se abren cauces para los grupos sociales más organizados y calificados y que de hecho ya actúan a través de los procedimientos existentes pero, en cambio, es muy difícil la utilización de las instituciones participativas por parte de los grupos que más atención requieren (minorías étnicas o culturales, jóvenes, indigentes, etc.).

La participación requiere una doble credibilidad de la administración local: que se la considere honesta y transparente y que sea eficiente. Transparente en su funcionamiento y gasto, flexible y dialogante en su estilo de relación con la ciudadanía. Son condiciones previas al desarrollo de la participación ciudadana.

C) Partidos políticos y organizaciones comunitarias.

Los partidos cumplen las funciones asignadas por la teoría democrática representativa de manera muy deficiente. Algunos de los signos o indicadores preocupantes en relación a los partidos son:

1. Bajo nivel de adhesión o afiliación a los partidos políticos, poca actividad de base de éstos y desvinculación entre el elector y el elegido;
2. Escaso prestigio social de la política y bajísimo nivel de conocimiento público de los programas y actividades de los partidos, y
3. Tendencia creciente de los grupos socioeconómicos o culturales a manifestar sus intereses y aspiraciones al margen (o en contra) de los partidos y a no considerarse presentados por éstos.

Los partidos se han convertido en máquinas electorales que, más o menos mal, seleccionan personal para las instituciones. Son rígidos, burocráticos e insensibles socialmente. Los partidos cumplen su función como mediadores de participación política de manera muy insuficiente, en especial por sus problemas de captar y de transformar los intereses del ciudadano. En cuanto a la selección de personal de liderazgo para la política comunal, se aplican criterios y procedimientos que demuestran un “favoritismo” evidente por determinados grupos de la población.

Otro agravante, son las deficiencias respecto a un eficiente control de los incumbentes de cargos en la administración seleccionados por los partidos. También la función de información es cumplida por los partidos de manera insuficiente. Ellos obran más bien como una especie de “filtro” para las informaciones. No garantizan una relación suficiente entre el político comunal activo y la población no activa. También, en cuanto a la generación y la formulación de metas políticas

locales, (programas político-comunales) el rendimiento de los partidos políticos es bastante insatisfactorio. Además, los partidos políticos constituyen una especie de “correa de transmisión” para los intereses de determinados grupos locales. Solamente, en casos excepcionales, los partidos logran una ponderación de las demandas político-comunales en favor de los grupos desfavorecidos.

En lo que se refiere a las organizaciones comunitarias, la mayoría de éstas no se caracterizan por su representatividad; acusan normalmente una estructura poca participativa y manejada por una élite.

3. Nuevas formas de participación ciudadana local

Precisamente para superar esta situación deficitaria, se han desarrollado, en los EE.UU. y en los países europeos, nuevas formas de participación. A continuación presentaremos tres nuevas formas, a saber: la Planificación Abogadil, la Célula de Planificación y el Taller del Futuro.

A) Planificación Abogadil (*Advocacy Planning*)

La “planificación abogadil” es un modelo de participación que ha sido desarrollado a fin de garantizar una participación eficaz del ciudadano en los procesos de planificación local. Aspira a activar y representar los intereses de los ciudadanos afectados por decisiones político-locales (planificación local); y en especial los intereses de grupos postergados que, a raíz de su situación marginal, no tienen voz y que no son escuchados.

Según Peattie y Davidoff [*Peattie, 1969*] [*Davidoff, 1965*], los creadores de este modelo participativo, las formas tradicionales de participación tienen la desventaja de ser aprovechados (instrumentalizados) por los grupos mejor organizados de la comunidad. Ellos están en mejores condiciones de articular y imponer sus intereses. Por otro lado, del proceso de participación están excluidos aquellos grupos que, por razones de su condición social, su bajo nivel de educación y su situación de dependencia (por ejemplo los grupos marginales) no están en condiciones de articular sus intereses y hacerles ingresar al debate público. “*La gente que se ubican en los niveles más bajos de la sociedad*”, afirma Lisa R. Peattie, es decir, “*aquellos que carecen de educación y conocimientos técnicos, [...] tienden a ser desfavorecidos dentro del marco político*” [*Peattie, 1969*].

La planificación abogadil busca representar los intereses de estos grupos. Según Davidoff, estos grupos requieren de un experto, de un especie de “abogado” que se encarga de articular sus ideas e intereses y de hacerlos valer en el proceso político

(proceso de planificación local) [Davidoff, 1972]. El abogado de planificación tiene la tarea de defender los intereses de aquellos ciudadanos que se encuentran en una posición social débil y ha de desarrollar propuestas alternativas en la planificación local.

Con esto se recoge de la teoría jurídica, la idea de la representación de intereses y se la transfiere a la praxis de decisión y planificación local. Señala Davidoff, “*el abogado legal ha de abogar por la defensa [...] de la propiedad legal o la justicia del cliente. El planificador como abogado tendría que defender el punto de vista del cliente que éste tiene en cuanto a una buena sociedad*” [Davidoff, 1972]. Así, el abogado de planificación se pronuncia en favor de los grupos no privilegiados; los moviliza y organiza, tratando de mejorar sus posibilidades en el proceso distributivo, razón por la cual juega un claro rol político.

El “abogado planificador” (*planning advocate*) utiliza sus conocimientos técnicos para defender los intereses de los grupos no privilegiados frente a la administración municipal. Además, no actúa sólo como “asesor”, sino también como “educador” de éstos. La idea es lograr habilitarlos para la “autoayuda”, para poder articular solos sus intereses en el futuro.

B) Célula de Planificación: el ciudadano como “Consultor Público”

La célula de planificación (*planificacion cell*) es un instrumento relativamente nuevo de participación ciudadana local. Ha sido desarrollado y testeado en numerosos municipios por Peter Dienel [Dienel, 1991].

La Célula de Planificación es un grupo de ciudadanos (aprox. 20 personas), que, seleccionados al azar, trabajan voluntariamente por un determinado período de tiempo (de uno hasta cuatro días), en la solución de un determinado problema de planificación local, para lo cual cuentan con la asistencia de asesores y expertos.

La Célula constituye un nuevo paso en el desarrollo de métodos de investigación empíricos al combinar discusión grupal, con la técnica del “*survey*”. Este enfoque metodológico tiene varias ventajas:

1. Permite que el ciudadano esté bien informado para abordar asuntos locales de planificación;
2. Posibilita un diálogo producido entre los miembros de la Célula y los expertos de planificación, los ciudadanos afectados y los políticos, y
3. Los participantes son tratados como verdaderos ciudadanos y no como objetos de investigación.

Al ciudadano que participa en la Célula se le asigna el *status* de “consultor público”. Sus conclusiones sólo tienen carácter de recomendaciones y son presentadas mediante un “Informe del Ciudadano” (*Citizen Report*). La Célula de Planificación consta de tres fases:

1. Fase de preparación,
2. Fase de ejecución, y
3. Fase de seguimiento.

Este instrumento ofrece para el ciudadano, mejores posibilidades de participación ciudadana y mejora la eficiencia de la toma de decisiones en el proceso de planificación. El principal argumento a favor de este instrumento de participación, es que la Célula de Planificación abre la posibilidad (a través de la discusión grupal) de reconciliar los intereses corto-placistas de los políticos (orientados a la próxima elección) con los intereses largo-placistas de los ciudadanos, a favor del conjunto de la comunidad (bien común).

La célula de planificación presenta una serie de ventajas respecto de las otras formas de participación, a saber:

- Los miembros son seleccionados al azar. Esta forma ingeniosa de selección evita la injerencia de grupos de intereses encubiertos, y de ciudadanos "semi-profesionales". Garantiza un grupo heterogéneo de participantes. Con eso se soluciona en gran parte el problema de selectividad social en la distribución de posibilidades de participación, que se observa en el caso de la mayoría de las otras formas de participación;
- La Célula de Planificación mejora la "autoestima" de los ciudadanos participantes;
- La célula introduce elementos de democratización, informa mejor, tiene un efecto multiplicador;
- La célula se presta para reducir la barrera del lenguaje que hay entre el lenguaje técnico, el lenguaje político y el lenguaje cotidiano;
- La Célula aumenta la eficiencia del proceso administrativo de planificación;
- Arroja efectos de socialización (actitud positiva del ciudadano respecto al municipio y frente a la participación en la gestión local), y
- Posibilita un mayor control de los "tecnócratas" por el ciudadano activo.

C) Taller del Futuro: fuente de creatividad social y célula germinal de ideas nuevas

Una de las innovaciones más interesantes en la participación ciudadana local es la aplicación de la técnica del Taller del Futuro. La técnica fue desarrollada y aplicada exitosamente por Robert Jungk y Nobert Müllert en la RFA [Müllert, 1997]. El Taller del Futuro es “una técnica social de solución de problemas y un instrumento de trabajo grupal creativo”. Apunta al desarrollo de la fantasía social y la aplicación de sus resultados en la práctica.

Se basa en el principio de máxima “tensión creativa”, combinando métodos racional-analíticos con métodos emocional-intuitivos y creativos (por ejemplo *brainwriting*, torbellino de ideas, actuación/juego de roles, meditación, collages, etc.).

El Taller del Futuro consta de las siguientes fases:

1. Orientación (introducción al tema y al método);
2. Crítica (catarsis o análisis de situación actual);
3. Fantasía/Creatividad (superación del estado actual formulando el estado deseado);
4. Realización (elaboración de propuestas para realizar el estado deseado), y
5. Evaluación (documentación y evaluación de resultados del taller).

A través del taller del futuro se pretende conseguir lo siguiente: Democratizar procesos de planificación local, orientarse hacia el futuro (construir juntos el futuro), fomentar la capacidad de innovación, la fantasía y creatividad social de la comunidad, efectos de sinergia y de aprendizaje colectivo y generación de confianza en la fuerza colectiva.

Señala el autor intelectual del Taller del Futuro: “Nos interesa difundir el concepto del Taller del Futuro, como oportunidad de democratización. Nuestra utopía es: talleres del futuro en cada ciudad y en todos los lugares donde surgen problemas sociales”.

4. Conclusión.

A manera de conclusión: La potenciación de la vida local implica, entre otras cosas, una mayor participación y representación, sobre todo a través de nuevos cauces; destacándose especialmente que la participación es, además, un estilo de gobernar diferente y que implica un desarrollo de la tarea educadora de la

ciudadanía local y de su cultura cívica. La representación y la participación ciudadana en la vida local debe ser plural y diversa, como lo es la propia realidad sobre que la que intentan influir; manifestándose en las diversas fases de la vida pública y de las políticas públicas locales, es decir, no sólo en las fases decisionales sino también, en las de ejecución y en las de evaluación. Este último aspecto adquiere cada día mayor importancia en el control actual de la acción de gobierno, como complemento de la democracia representativa institucional, a fin de poder juzgar tanto su eficacia como su legitimidad.

Bibliografía

- Beck, U. (Ed.), (1998). *Perspektiven der Weltgesellschaft* (Suhrkamp Verlag, Frankfurt/M.).
- Amin, S. (1998). *El capitalismo en la era de la globalización*, Paidós, Madrid.
- PNUD (marzo, 2000). *Informe Desarrollo Humano en Chile 2000: Más sociedad para gobernar el futuro*, Sinópsis, Santiago.
- Cortina, A. (1998). *Hacia una Teoría de la Ciudadanía*, Madrid, pág. 12.
- Friedmann, R. (febrero, 2000). *Hacia el municipio del siglo XXI: Marketing y reinención del municipio*, publicado en Cuadernos del Segundo Centenario, CED, Santiago.
- Brünner, J.J. (diciembre, 1997). *Ciudadanía y participación*, publicado en Revista Avance No. 28, Santiago de Chile, pp. 20.
- Santibáñez, A. y Friedmann, R. (mayo, 1996). *Descripción y análisis de la estructura local de poder en la comuna de Puerto Montt*, publicado en revista Chilena de Administración Pública No. 10, pág. 13.
- Friedmann, R. y Micco, S. (1993). *Descubriendo la comuna. Manual de las Ciencias Políticas Comunales*, publicado en Cuadernos del CED 18, Santiago, 1993, pág. 100.
- Bachrach, P. y Baratz, M.S. (1962). *Two Faces of Power*, publicado en American Political Science Review, 1962, págs. 947-952.
- Bachrach, P. y Baratz, S.M. (1963). *Decisions and Non-decisions: An analytical framework*, publicado en American Political Science Review, págs. 632-642.
- Borja, J. *Participación Ciudadana*, pág. 173ff.
- Lohmar, U. (1963). *Innerparteiliche Demokratie*, Stuttgart, pág. 45.
- Dittberner, J. y Ebbinghausen, R. (Eds.) (1973). *Parteiensystem in der Legitimationskrise*, Opladen, pp. 480.
- Bueckmann, W. y Oel, H.U. (1981). *Buergerbeteiligung bei kommunalen Planungen*, Minerva Publikation, München.
- Hollihn, F. (1978). *Partizipation und Demokratie. Buergerbeteiligung am kommunalen Planungsprozess*, Nomos Verlag, Baden-Baden.

244 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

- Peattie, L. (1969). *Reflections on Advocay Planning*, en Siegel, H. (Ed.): *Citizen Participation in Urban Development*, Vol. 2, Washington.
- Davidoff, P. (1965). *Advocacy Planning and Pluralism in Planning*, *Journal of The American Institute of Planners*, Vol. 31, 1965, pág. 333.
- Davidoff, P. (1972). *Anwaltsprinzip und Pluralismus in der Planung*, en Lauritzen (Ed.): *Mehr Demokratie im Staedtebau*, Hannover, pág. 147.
- Dienel, P. (1991). *Die Planungszelle. Eine Alternative zur Establishment-Demokratie*, Opladen.
- Detlef Garbe (1986). *Planning Cell and Citizien Report: a report on German experiens with new participation instruments*, *European Journal of Political Research*, 14, pág. 226.
- Witte, G. (junio, 2000). *Ehrenamt ist Lebenselixir für die Staedte. Der Staedtetag*, pág. 6.
- Kuhnt, B. y Müllert, N. (1997). *Moderationsfibel*, Zukunftswerkstaetten, Münster.
- Dauscher, U. (1998). *Moderationsmethode und Zukunftswerkstatt*, Luchterhand.

Anexo 5

PALMARÉS DE LOS EXPERTOS SELECCIONADOS PARA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA DEL MÉTODO DELPHI.

Arq. Fernando TORROELLA LABRADA:

Catedrático de la materia LEGISLACIÓN URBANA en las Universidades La Salle y Anáhuac del Norte, durante 10 años continuos.

COORDINADOR del Instituto Nacional de Arquitectura y Urbanismo (INAU), filial de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

OBJETIVO: Consultoría urbana. Formación básica en las actividades de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico.

Durante 27 años prestó sus servicios profesionales dentro del sector público en diferentes dependencias, especializándose en reglamentos y normatividad. Coordinó la elaboración del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal 86-87 y en la Ley de procedimiento administrativo para licencias de uso del suelo y construcción. Coadyuvó en la elaboración de la Ley de Simplificación Administrativa. Actualmente es consultor privado y es Perito en Desarrollo Urbano con registro PDU-0003 y Director Responsable de Obra DRO-0004, vigentes.

Cursos

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLES

Marco jurídico de referencia para el DRO y CDUyA. Ordenamiento territorial, programas, planes y normas complementarias. Legislación complementaria.

DRO Y RESPONSABILIDADES EN LA CONSTRUCCIÓN

Reglamento de construcción y sus reformas. Normas técnicas complementarias. NOM. La bitácora de obra. Ley de procedimiento administrativo del DF. Manual de trámites y servicios de atención al público. Ética profesional. El trámite de registro del DRO y corresponsables.

DRO Y ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO-AMBIENTAL

Marco jurídico. Los estudios ambientales. Ley de desarrollo urbano. Trámites y gestorías. Registro para autoridades.

246 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

DRO Y PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Marco jurídico. Tipo de riesgos y agentes perturbadores. Definiciones en la organización y operación. La planeación y el proyecto. Planes y programas de prevención de riesgos. Evaluación y dictaminación de riesgos.

DRO Y TRIBUNALES DE JUSTICIA

Introducción al ámbito jurídico y legislativo. Perfil del perito y responsabilidades. Tipos de peritos, juzgados y juicios. Peritaje y pericial. Procedimientos, informes, dictamen. Casos. Conocimientos básicos sobre la Ley de Obras Públicas.

SEMINARIO DRO

Charlas y conferencias. Presentación de un caso para su análisis y evaluación.

DRO NUEVOS TEMAS

Actualización permanente. Modificaciones a leyes y reglamentos. Vigencia de registros. Trámites de revalidación.

TALLER DE ARMADO DE EXPEDIENTES PARA DRO Integración de documentación según requisitos. Expediente para trámite ante autoridades. Evaluación.

TALLER DE MANEJO DE BITÁCORA

La bitácora, uso y abuso. Lineamientos normativos. Control y seguimiento en obra.

SOCIO FUNDADOR DE ADOC, A.C., Asociación de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano A.C. Fundada el 22 de Noviembre de 2000.

Misión

Mantener y trascender el prestigio del gremio a través de la excelencia del trabajo profesional y de la especialidad, sustentado en la actualización de conocimientos y en la aplicación práctica de la ética profesional como necesidad y servicio, que garantice el ejercicio de alto nivel dentro de los márgenes normativos actuales.

Continuar como una organización dinámica que permite crear las condiciones y oportunidades para enaltecer la imagen profesional de sus asociados, garantizando la competitividad y transparencia en el cumplimiento de objetivos

Otorgar ventajas para desarrollar ampliamente nuestra profesión y especialidad en el ámbito normativo.

Extender lo último en conocimientos con la promoción y realización de Congresos, simposios, conferencias, viajes de prácticas y estudios, publicaciones entre otros, todos programados cuidadosamente durante todo el año.

Vincular experiencias y esfuerzos nos alienta a promover lo más novedoso, ayudando al público y dándonos a conocer en general de esta manera, y mostrar la importancia para la sociedad de nuestro trabajo en el Sitio web de la asociación.

Historia

Arquitectos, Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del gremio de la construcción, preocupados por la calidad y profesionalismo para el servicio a la ciudadanía en este ramo, unificaron esfuerzos para que el día 22 de noviembre de 2000 se fundará como: ADOC, A.C.

Objetivos

- Reunir a los profesionales en el ramo con registro de Directores Responsables de Obra (DRO's), Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano, relacionados con la planeación, el desarrollo urbano, el proyecto arquitectónico, su ejecución, su operación, mantenimiento, medidas de seguridad, protección civil, restauración y remodelación de inmuebles y otras;
- Promoción y apoyo a la responsabilidad social y ética en la actividad profesional de los DRO's, Corresponsables y Peritos;
- Promover la superación y actualización profesional de los DRO's, Corresponsables y Peritos, a través de cursos, talleres, conferencias, congresos, etc.;
- Coadyuvar con instituciones públicas y organismos civiles a la solución de problemas de arquitectura y urbanismo, jurídicos y relacionados, y
- Colaborar con las autoridades y vigilar en la práctica profesional el cumplimiento de la Normatividad que regula el desarrollo urbano y la edificación.

Miembros

ADOC agrupa a los Directores Responsables de Obra, Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectura, Corresponsables en Instalaciones, Corresponsables en Seguridad Estructural, Peritos en Desarrollo Urbano y Especialidades como: Terceros acreditados en protección civil, y peritos auxiliares en la impartición de la justicia.

Imagen

ADOC, A.C. trabaja promoviendo y aplicando los más altos estándares de profesionalismo, valores éticos y morales beneficiando de esta manera a nuestro gremio; sin importar las dificultades en el escenario en que trabaje.

Liderazgo

Ofrece a sus socios la oportunidad de dirigir en avanzada todo aquel proyecto en este ramo. Nuestra membresía incluye especialistas en las distintas áreas de responsabilidad en la construcción. La asociación fomenta y apoya la especialización en diversas áreas técnicas y de aplicación de la Normatividad lo que lo ha transformado en el gremio Asociado Líder en la Materia.

Servicios:

Asistencia Legal

Ofrece a los Asociados Asistencia Jurídica necesaria para resolver los diversos problemas legales que enfrenten, previniendo todo aquello en que se pudiera incurrir o relacionar legalmente a los DRO's y corresponsables en el ejercicio de su profesión.

Asistencia Normativa

Para el cumplimiento y aplicación de la norma urbana en los proyectos arquitectónicos ejecutivos, que requiere se le presente a la autoridad, para su registro de manifestación de construcción tipos A-B-C y Licencias especiales.

Actualización Continua

Comprendiendo el valor de la actualización, es el firme propósito de ADOC, incrementar la calidad en la prestación de servicios profesionales del gremio; por lo que continuamente imparte conferencias, seminarios y cursos técnicos y especializados, administrativos y de contenido ético que fortalezcan la actuación de los socios e interesados, así como el tradicional Congreso Anual ADOC.

Beneficios de los miembros ADOC

- Comunicación virtual con el gremio, informando de eventos locales, nacionales y mundiales;

- Action Fax, comunicación con todos los miembros de la ADOC; se envía por fax o e-mail;
- Invitaciones a eventos técnicos y sociales organizados por el CAM-SAM y otros organismos del ramo.;
- Acceso al sitio web con información y versiones on-line de las publicaciones y cursos de ADOC, Directorio ADOC de especialistas en Internet, y
- Tarifas preferenciales a eventos.

Red Global

Mantiene enlace en el más moderno sistema de comunicación, la red de Internet a través de www.adoc.org.mx o nfo@adoc.org.mx

Lic. Miguel RAMÍREZ Y CALDERÓN:

Formación (Relacionada con el tema):

- Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1971;
- Registro de Perito en Desarrollo Urbano: PDU 0062 (en receso);
- Diplomado en Reingeniería de Procesos, en la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- Políticas Públicas, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- Planeación Económica en la Escuela Libre de Derecho bajo el patronato del I y N. Colegio de Abogados de México;
- Régimen Legal y Fiscal de Empresas Inmobiliarias, en el Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C.;
- Reformas Fiscales, en el Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C.;
- Curso sobre la Reforma Agraria en la América Latina, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), patrocinado por la Academia Nacional de Derecho Agrario y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM;
- Actualización en Legislación Agraria, en la Facultad de Derecho, bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Academia Nacional de Derecho Agrario y la Dirección de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y
- Diplomado Intensivo de Derecho, en el Centro de Difusión y Extensión Universitaria de la Universidad Iberoamericana (ULA).

Participación como conferencista (En asuntos relacionados con el tema):

- Conferencista permanente en los diplomados para la formación de Directores Responsables de Obra en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- Conferencista en seminarios sobre la Legislación de la Vía Pública, para la Licenciatura en Urbanismo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- Ponente en el III Coloquio Internacional sobre Gestión Urbana, en la Escuela de Trabajos Públicos de Lyon, Francia, con el tema: “Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo”. Trabajo seleccionado para la sesión plenaria de clausura;
- Conferencista en el curso sobre los Aspectos Jurídicos de la Planeación en México/Perspectivas a Corto Plazo, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- Ponente en el IV Congreso de Derecho Registral en Madrid, España, con el tema: “Naturaleza del Acto Registral en la Planeación Urbana”;
- Ponente en el Congreso Nacional de Derecho Registral, en la Ciudad de México, con el tema: “La Observancia del Principio de la Especialidad de los Registros Públicos”;
- Conferencista sobre el “Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo del Centro Histórico de la Ciudad de México”, impartida en la sede del Instituto Mexicano de Valuación de Jalisco A.C., Guadalajara, Jalisco;
- Conferencista con el tema: “Elementos Jurídicos de la Planeación Urbana del Distrito Federal” en el marco del VI Seminario Regional de Desarrollo Urbano. Patrocinado por la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI);
- Conferencista en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Anáhuac con el tema: “Modificaciones a la Ley de Desarrollo Urbano”, patrocinada por la Universidad Politécnica de Madrid y la Asociación de Egresados del Master en Desarrollo Inmobiliario (MDI), y
- Expositor con el tema: “Nueva Normatividad Urbana del Distrito Federal II”, del Módulo de Capacitación para la Simplificación y Desregulación Administrativa, en la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Actividades docentes (Relacionadas con el tema):

En 1975 y 1976 fungió como maestro adjunto de la Cátedra de Derecho Civil, Cuarto Curso (Contratos) en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

De 1995 a 2002 formó parte de Claustro del Profesorado de la Universidad Panamericana (UP), en la Facultad de Derecho, impartiendo la materia de Derecho Urbanístico e Inmobiliario (9º. Semestre). Actualmente en receso.

Servicio público:

Corporativo de Petróleos Mexicanos, Coordinador de Gestión y Seguimiento.

Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Director de Contralorías Internas "C", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas de dicho órgano fiscalizador, coordinando las actividades y programas operativos de los siguientes órganos de control interno establecidos en:

- Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro);
- Red de Transporte Público de Pasajeros (RTP-DF);
- Servicio de Transportes Eléctricos (STE-DF);
- Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVIDF);
- Fideicomiso de Recuperación Crediticia (FIDERE-III DF);
- Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR-DF);
- Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva (CAPREPOL-DF);
- Caja de Previsión de la Policía Auxiliar (CAPREPA-DF);
- Instituto Nacional para la Integración de la Familia (DIF-DF);
- Instituto de Educación Media Superior (IEMS-DF);
- Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. (COMISA);
- Secretaría de Transportes y Vialidad (SETRAVI), y
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Dirección General de Administración, Desarrollo de Personal y Servicio Público de Carrera (**DGM-DGDPySPC**). Director de Normatividad Administrativa, cargo que obtuvo como finalista en el Primer Lugar del Concurso de Selección por Convocatoria Pública Nacional Abierta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para la Dirección General de Modernización Administrativa, posteriormente transformada en Dirección General de Desarrollo Administrativo y del Servicio Público de Carrera, donde ocupó el mismo cargo a partir de la reestructuración.

252 *Los cambios en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo urbano del Distrito Federal*

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (**SEDUVI**). Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano. Cargo simultáneo.- Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Técnico y Vocal de Número de los Subcomités derivados del Fideicomiso 143/3 del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Delegación del Departamento del Distrito Federal en Xochimilco (**DDF**). Subdelegado de Administración. Administración de los Recursos: Humanos, Financieros, Programático-presupuestales, Informáticos, Materiales y de los Servicios Generales.

Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica (**DGRUPE-DDF**). Subdirector de Instrumentación Jurídica.

Dirección General de Planificación (**DGP-DDF**). Subdirector de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (**SERVIMET-DDF**). Subdirector de Asuntos Jurídicos.

Comisión de Desarrollo Urbano (**CODEUR-DDF**). Jefe del Departamento de Contratación de Inmuebles.

Dirección General de Habitación Popular (**DGHP-DDF**). Jefe de la Unidad de Contratación y Escrituración de Inmuebles.

Servicio privado

Grupo Legamax (mnoredlac@prodigy.net.mx / gpolegamax@hotmail.com). Presidente. Ha dirigido, las actividades de Grupo Legamax. Principales actividades: Consultoría certificada, Estudios y Proyectos de Legislación, Reglamentación o Normatividad Urbana, Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Factibilidad Inmobiliaria, Capacitación ejecutiva en normatividad administrativa, y Servicios Jurídicos en materia civil y administrativa.